

Resolución N° CSJBOR25-165

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00063-00

Solicitante: Efraín de J. Rodríguez Perilla

Despacho: Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Aprehensión de garantía mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001400301320240029300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de febrero de 2025, en razón de la remisión hecha por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, el doctor Efraín de J. Rodríguez Perilla, actuando como apoderado dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400301320240029300, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto el levantamiento y entrega del bien pignorado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-92 del 4 de febrero del 2025, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

(...)

1. El día 18 de marzo de 2024, a este despacho el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, contra la señora NATALY ISABEL CARRIAZO ARRIETA, el día 19 de marzo de 2025 realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día 19 de marzo de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término de mi respuesta fue de un (1 día) Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho.

(...)

2. El día viernes 26 de abril de 2024 se allega memorial deprecando la admisión de la demanda y realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día lunes 29 de abril de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término de mi respuesta fue de un (1 día) Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho

(...)

3. El día 27 de mayo de 2024 se allega memorial de impulso a la admisión, y seguido realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término de mi respuesta fue de un (1 día) atendiendo a que me estaba incapacitada los días 27 y 28 de mayo de 2024. Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho.

(...)

4. Por auto de fecha 31 de mayo de 2024 se dispuso inadmitir la solicitud de aprehensión.

5. El día 11 de junio de 2024 se allega subsanación de la solicitud de aprehensión y realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día 12 de junio de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término



de mi respuesta fue de un (1 día). Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho.

(...)

6. El día 26 de junio de 2024 se allegó memorial de impulso procesal a la admisión de la solicitud, y realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día 27 de junio de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término de mi respuesta fue de un (1 día). Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho

(...)

7. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2025 se dispuso la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega, y el día 19 de septiembre de 2024 procedí a elaborar y remitir el oficio de inmovilización.

8. El día 28 de octubre de 2024 se allegó solicitud de terminación de la solicitud de aprehensión y realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día 29 de octubre de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término de mi respuesta fue de un (1 día). Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho.

(...)

9. El día 19 de noviembre de 2024 se allega impulso procesal a la solicitud de terminación y realicé el respectivo pase al despacho y asigné el trámite al empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA tal como consta en el reparto realizado vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2024, es decir el día siguiente, es decir el término de mi respuesta fue de un (1 día). Correo enviado tanto al empleado como al titular del despacho. Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO. Adjunto captura de pantalla del reparto y pase al despacho.

(...)

10. Por auto de fecha 4 de febrero de 2025 notificado en estado el día 5 de febrero de 2025 se dio trámite a la solicitud de terminación.

Por lo que se informa que se encuentra normalizada la situación de mora alegada ya que con auto de fecha 4 de febrero de 2025 se dio trámite al presente asunto. Así mismo, de acuerdo con el recuento de las actuaciones que he realizado, doy



cuenta que la suscrita ha cumplido con el pase al despacho, tal como se evidencia en las constancias secretariales que reposan en el expediente digital y que se adjuntan al presente informe, cumpliendo así con lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso. Nótese que el tiempo de respuesta al usuario por mi parte fue de un día ya que todas sus solicitudes las pase al día siguiente al despacho. Por lo que solicito se archive la presente vigilancia administrativa toda vez que cumplí con las funciones que tengo asignadas como secretaria del despacho, esto es realizar el pase al despacho y asignar el trámite al empleado que debe proyectar el auto, ya que la suscrita no tiene asignado trámite de solicitudes de aprehensiones, toda vez que esa función la tiene asignada el empleado GUILLERMO RUIZ CARDONA por disposición del juez. Y por tanto el trámite del proceso 13001400301320240029300 quedaba en manos del señor GUILLERMO RUIZ CARDONA y el Dr. MAURICIO GONZALEZ MARRUGO.

(...)

No obstante, para el primer requerimiento hecho por esta Corporación, el doctor Mauricio González Marrugo guardó silencio.

A ello, y en vista de lo también expuesto por la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, se decidió aperturar el trámite de la vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJBOAVJ25-116 del 11 de febrero de 2025, solicitando a los doctores *“Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y empleado, respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto al tiempo de respuesta dado hacía el proveído que da por terminada la solicitud del quejoso, del cual solo fue efectuado a vistas de la presente vigilancia judicial administrativa. Así, se les concederán el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo”*.

A dicha apertura, y de manera extemporánea, el doctor Guillermo de Jesús Ruiz Cardona, asistente judicial grado 006, allegó su respuesta bajo los siguientes términos:

“(…)

Sobre los hechos que son materia de investigación quiero hacer un recuento sobre los tramites que se han adelantado dentro de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo de placas ENU-055, la anterior fue presentada en la Oficina de Reparto en fecha 18 de marzo de 2024, y en la misma fecha le correspondió por reparto para tramite a esta judicatura, una vez cargada en las pagina Tyba y OneDrive dicha Solicitud de Aprehensión, fue repartida internamente por la secretaria del



despacho el día 19 de marzo de 2024, para trámite inicial, correspondiendo el mismo a mi persona Guillermo de Jesús Ruiz Cardona, para adelantar lo pertinente si se admite, inadmite, o rechaza; luego de revisar la presente solicitud y estudiar el caso si cumplía con los presupuestos de ley para ser admitida, pase el proyecto de auto al despacho del señor Juez en fecha 31 de mayo de 2024, con un proyecto de auto de Inadmisión de la demanda por no cumplir con los requisitos de ley para tal caso, proyecto este que fue firmado por el señor Juez en la misma fecha 31 de mayo del 2024, y luego de ser notificado por estado el presente auto, se le concede cinco (05) días a la parte Acreedora para que subsane el defecto, so pena de rechazo, y la parte acreedora mediante escrito de fecha 11 de junio de 2024, subsana el defecto que adolece la Solicitud de Aprehesión; luego la secretaria mediante constancia secretarial la asigna nuevamente al Asistente Judicial del Juzgado el trámite de la misma en fecha 11 de junio de 2024, fecha en la cual se vencía el último día el termino de subsanación, que debió ser 12 de junio de 2024, luego existe otra constancia secretarial donde se dice que venció el término de subsanación y la parte lo hizo dentro de ley y nuevamente se deja constancia que esta reasignada al señor Guillermo Ruiz. Luego la parte Acreedora a través de su apoderado solicita impulso de trámite de la presente Solicitud de Aprehesión, luego se evidencia que del 12 de junio al 26 de junio del cursante año, van 14 días calendarios, pero días hábiles son 10, la secretaria mediante constancia secretarial deja rendido el informe de la solicitud de impulso como da fe de ello expediente, posteriormente ingreso un proyecto de auto de Admisión con fecha septiembre 09 del 2024, de la presente solicitud Aprehesión y entrega de Vehículo, que fue firmado en fecha 10 de septiembre del cursante año y así mismo notificado por estado a la parte interesada, el 19 de septiembre de 2024, se expida la orden de inmovilización con oficio #2009, contra el vehículo de placas ENU-055, posteriormente la parte interesada mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2024, solicita la terminación por haberse materializado la orden de inmovilización que pesaba contra el vehículo de placas ENU-055, la parte interesada solicita impulso de la terminación en fecha 19 de noviembre de 2024, el día 04 de febrero del 2025, se decreta la terminación de la presente solicitud de aprehesión y entrega de vehículo pero solamente ordenando la cancelación de la orden de inmovilización con destino al señor Inspector de Tránsito y Transportes de Cartagena de Indias, más no para la Sijin, como pretendía el togado en su petición, ya que nunca se ordenó librar orden de inmovilización para la SIJIN; así mismo tampoco se ordenó la entrega del citado vehículo de placas ENU-055, como lo solicito el vocero de la parte Acreedora, puesto que en el expediente no existe informe alguno de la inmovilización del citado vehículo, por ello se ordenó oficiar al señor Administrador del Parqueadero la Principal con sede en la ciudad de Cartagena para que rinda un informe detallado, de que llego el citado vehículo a esas instalaciones, oficio que fueron librado entro de este asunto para que se de inicio a la investigación correspondiente ya se tipo penal.

(...)

Por su parte el doctor Mauricio González Marrugo, nuevamente, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Efraín de J. Rodríguez Perilla, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno*

multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Efraín de J. Rodríguez Perilla², se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena no ha resuelto el levantamiento y entrega del bien pignorado, dentro del proceso aprehensión de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400301320240029300.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

¹ Sentencia T-052 de 2018

² En calidad de apoderado dentro del proceso objeto de estudio.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, mencionó haber tramitado y remitido cada solicitud al despacho. De igual forma, afirmó habersele asignado el trámite al empleado Guillermo Ruiz Cardona.

Sostuvo que siempre cumplió con el término de un (1) día para realizar las asignaciones correspondientes. Por ello, aclaró que su rol es solo remitir y asignar el trámite, pero no ejecutar las acciones procesales.

Concluyó que deberá archivarse la vigilancia administrativa en su contra, dado que cumplió con sus funciones. Además de ello, solicitó que esta Corporación vinculase al doctor Guillermo Ruiz Cardona para que explique el retraso dentro del trámite.

Ahora bien, el doctor Guillermo Ruiz Cardona, asistente judicial grado 006 del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, realizó un recuento de todas las etapas concernientes al proceso referenciado. De igual forma, resaltó su carga laboral y funciones, incluyendo la atención al público, el trámite de demandas ejecutivas y solicitudes de aprehensión de vehículos.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria	18/03/2024
2	Pase al despacho y asignación del trámite de la solicitud de aprehensión	19/03/2024
3	Memorial solicitando la admisión de la demanda	26/04/2024
4	Pase al despacho y asignación del trámite de la solicitud de admisión de la demanda	29/04/2024
5	Memorial de impulso a la admisión	27/05/2024
6	Pase al despacho y asignación de memorial de impulso a la admisión	29/05/2024
7	Subsanación de la solicitud de aprehensión	11/06/2024
8	Pase al despacho de la subsanación de la solicitud de aprehensión	12/06/2024
9	Memorial de impulso procesal a la admisión de la solicitud	26/06/2024
10	Pase al despacho del memorial sobre la admisión de la solicitud	27/06/2024

c) **Recopilación de información;**

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

11	Solicitud de terminación de aprehensión	28/10/2024
12	Pase al despacho sobre la solicitud de terminación	29/10/2024
13	Memorial de impulso procesal a la solicitud de terminación	19/11/2024
14	Pase al despacho y asignación de impulso procesal a la solicitud de terminación	20/11/2024
15	Proveído que termina la solicitud elevada por el quejoso	04/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 28/10/2024 se presentó la solicitud de terminación de aprehensión, y que mediante proveído fechado al 04/02/2025, se resuelve la solicitud elevada por el quejoso. Esto, en el mismo día a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, mencionaron haber resuelto, de fondo, el trámite correspondiente al memorial del 28/10/2024. No obstante, el proveído que resuelve la solicitud elevada por el quejoso solo fue efectuado a fecha del 04/02/2025, por lo que transcurrió un aproximado de **67 días hábiles**. Empero a lo anterior, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025; así, se manifiesta un aproximado real de **54 días hábiles**, contados desde la primera solicitud de terminación de aprehensión hasta su terminación.

Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado por la funcionaria judicial vinculada, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final	%IEP
Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena	689	890	726	853	82%

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = $(689 + 890) - 726$

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = 853

Capacidad máxima de respuesta para juzgado civiles municipales para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriores, en lo concerniente al año 2024, el juzgado en mención ha laborado con un índice de efectividad del **76.59%**, superando lo esperado en cuanto a su gestión procesal. Aunque el inventario final sigue siendo alto, este se explica por la alta carga laboral señalada.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral.

Ahora, es imperioso poder traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **54 días hábiles**, calculado desde la primera solicitud de terminación de la aprehensión hasta el proveído que lo resuelve, sumado al periodo de vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025 y la carga laboral pronunciada, se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Todo ello no ignora la obligatoriedad que tienen los funcionarios judiciales en colaborar con la justicia, además de no vulnerar los derechos y principios generales consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así las cosas, y en vista de los **dos (2) requerimientos** realizados por este Consejo al doctor Mauricio González Marrugo, y **el requerimiento** realizado en la apertura hacía el doctor Guillermo Ruiz Cardona, juez y empleado respectivamente del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, se es imperioso exhortar al doctor Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y empleado, para que en futuras ocasiones atienda, en el tiempo debido, los requerimientos y solicitudes que se elevan por parte de esta Corporación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Efraín de J. Rodríguez Perilla, actuando como apoderado dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400301320240029300, que cursa en el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, juez, para que en futuras ocasiones atienda, en el tiempo debido, los requerimientos y solicitudes que se elevan por parte de esta Corporación.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Mauricio González Marrugo, Connie Paola Romero Juan y Guillermo Ruiz Cardona, juez, secretario y empleado, respectivamente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL